

Prisión preventiva con plazo por parte de los jueces de garantías en el (nuevo) proceso penal de Corrientes

Por Diego Joaquín Pinsker¹

Resumen: *Se busca resaltar y poner a discusión la importancia (fundamentalmente práctica – para todos los involucrados-, y su acuerdo con los caracteres de la prisión preventiva), de la costumbre de que los jueces establezcan un término para la prisión preventiva solicitada por la parte acusadora aunque no esté prevista en la ley, y sin perjuicio de que haya una oportunidad para plantear su prórroga. Se toma como ejemplo la normativa y la experiencia del nuevo Código Procesal Penal para la provincia de Corrientes.*

Palabras clave: prisión - preventiva - garantías - plazo - Corrientes.

I. Las medidas de coerción –especialmente la prisión preventiva- en el nuevo CPP de Corrientes.

La ley N° 6518 de la provincia de Corrientes instituyó el proceso penal acusatorio en noviembre de 2019 (y su vigencia en toda la provincia está prevista para que sea a los tres años, ya que por disposiciones transitorias del art. 482 se puso en cabeza de una Comisión de Implementación del CPP la aplicación y seguimiento de la ley, lo cual viene ocurriendo progresivamente por circunscripción judicial). Además de ello, y en lo que a este trabajo interesa, ratificó el principio de libertad personal del imputado en el proceso.

Harto sabido es que el encarcelamiento de quien goza de status jurídico de inocente hasta que una sentencia condenatoria firme, dictada en base a pruebas legítimas obtenidas (art. 3 del CPP de Corrientes), lo desvirtúe, lleva ínsito distintos caracteres (arts. 14, 17, 223, 233 y 234 del CPP). La prisión preventiva como medida de coerción está prevista en el art. 232, inciso “i”, siendo la última en un orden legal que va de menor gravedad a mayor para el imputado. Eso se desprende no sólo de la lectura progresiva de los incisos, sino que en el artículo 233 se le exige al Fiscal que, si solicita el arresto domiciliario o la prisión preventiva, deba justificar que la prueba obtenida permite sostener fundadamente la probabilidad de que el hecho delictivo ha existido y que el imputado ha participado en su comisión –extremos no previstos para las solicitudes de las demás medidas de coerción-. Asimismo, en el artículo 237 se establece como regla general que una vez que cesara la prisión preventiva por alguna de las causales allí establecidas –cuando el imputado hubiera cumplido en PP la pena solicitada por el fiscal, o si

¹Autor: Diego Joaquín Pinsker, Prosecretario Unidad Fiscal de Investigaciones Concretas de Goya, Corrientes. Especialista en Derecho Penal (Universidad de la Cuenca del Plata). Especializando en Derecho Procesal Penal (Universidad Nacional del Litoral).

hubiere agotado un tiempo igual al de la pena impuesta por sentencia no firme o hubiere permanecido en PP un tiempo que, en caso de que mediare condena firme, le habría permitido solicitar la libertad condicional o asistida cuando se entendiere razonablemente que se cumplen las condiciones para su otorgamiento- no podrá volver a imponerse, a menos que fuera imprescindible para asegurar la aplicación de la ley, entre otros ejemplos que el Código la prevé como la medida de coerción de mayor gravedad.

Cabe resaltar que allí también se está previendo la posibilidad de que la prisión preventiva sea impuesta otra vez en el mismo proceso (el último párrafo del art. 237 dice que “no podrá imponerse nuevamente la prisión preventiva en el mismo proceso, cuando una anterior hubiese cesado por cualquiera de las razones enunciadas precedentemente...”, por lo que se admite, tácitamente, la posibilidad de que haya más de una prisión preventiva en el mismo proceso. Esta idea es importante para el desarrollo posterior del presente trabajo).

Los caracteres de la prisión preventiva, ya conocidos, son los de excepcionalidad, proporcionalidad y temporalidad, por lo que no se va a profundizar al respecto.

La excepcionalidad establece que debe preferirse cualquier otra medida de coerción menos gravosa que pueda ser igualmente eficaz para neutralizar los peligros procesales de riesgo de fuga u obstaculización de las investigaciones, rigiendo como regla la libertad de la persona sometida a proceso hasta tanto una sentencia firme lo condene a una pena de prisión efectiva.

La proporcionalidad exige que la pena con la que esté sancionada la conducta delictiva – amén de que haya indicios suficientes de comisión de un hecho ilícito y participación del imputado en el mismo- sea de encierro y ejecución efectiva, ya que carece de sentido un encierro cautelar cuando la pena que puede caer no sea de prisión –multa o inhabilitación- o pueda ser de ejecución condicional, con lo que podría darse el absurdo de que un sujeto sea privado de su libertad durante el proceso y al finalizar, y ser condenado, reciba una pena que no lo priva de la misma.

Finalmente, la temporalidad demanda que el encierro esté sujeto a un plazo y no sea indeterminado. Es preciso detenerse en este último punto en el presente trabajo.

Nos enseña Julio B. J. Maier que este principio se agregó en el siglo XX, ya que llega un momento en que el encarcelamiento preventivo se torna ilegítimo como encierro prolongado y continuo sin condena, y aunque persistan los peligros para el proceso debe cesar por el mero transcurso del tiempo en prisión sin que se haya arribado a condena².

² Maier, Julio B. J.; Derecho Procesal Penal: Parte General: Acto procesales; 1º ed.; Bs. As.; Ad-Hoc; 2015; vol. 3.; pág. 384.

No hay una reglamentación universal fija al respecto, pero en la Argentina la ley N° 24.390 estableció como plazo máximo de prisión preventiva el de dos años, con la posibilidad de prorrogarse por uno más ante ciertas excepciones.

A modo de ejemplo de la legislación argentina en relación a esta materia, se puede encontrar que el Código Procesal Penal Federal, bajo ley N° 27.063, en su artículo 223, antepenúltimo párrafo, establece que “...La resolución que imponga una medida de coerción o cautelar deberá individualizar al imputado, enunciar los hechos que se le atribuyan, su calificación legal, expresar las circunstancias que dan fundamento a la medida y fijar el plazo por el cual se establece”. En idéntico sentido, el Código Procesal Penal de Neuquén, en su artículo 116, establece que “La resolución que decida la imposición de una medida de coerción se dictará al concluir la audiencia respectiva, expresando claramente los antecedentes y motivos que justifican la decisión. Si se tratare de la imposición de prisión preventiva deberá además determinar la duración de la misma, así como el plazo de duración de la investigación” (ambos subrayados pertenecen a este trabajo).

En lo que respecta a la normativa procesal penal en Corrientes, el legislador no ha marcado un tiempo por el cual la prisión preventiva deba ser solicitada por el acusador o fijada por el juez de garantías al hacer lugar al requerimiento. Sin embargo, se ha vuelto una práctica – aunque, nobleza obliga, no universalizada ni generalizada- por parte de algunos jueces la de establecer un tiempo por el cual el imputado permanecerá en prisión preventiva; incluso en algunos casos los propios Fiscales han agregado en su solicitud un tiempo de duración de esa medida de coerción.

Nuevamente, no está prevista en forma expresa esta condición para ordenar la prisión preventiva ni para solicitarla, pero esa costumbre ha sido abordada por los miembros de la Comisión de Implementación del Código Procesal Penal (Disposición Transitoria Tercera –art. 482-) con motivo de un informe elevado por los jueces de garantías de la localidad de Paso de los Libres (cuarta circunscripción judicial de la provincia de Corrientes), Dr. Gabriel Aldaz y Dr. Daniel Insaurralde, en un comunicado del Superior Tribunal de Justicia. Así resulta de lo publicado por Acuerdo N° 5 (de fecha 09 de marzo de 2021), en el Memorándum N° 1, por medio del cual el órgano máximo judicial de la Provincia comunicó sus “interpretaciones respecto de ciertas cuestiones del Código Procesal Penal”, donde expresó en el considerando número 11 que “se destaca la aplicación de plazos para las medidas de coerción ordenadas – (principalmente la prisión preventiva) y aplicadas, respetando en ese sentido la provisoriedad y la naturaleza cautelar de la misma. Cabe mencionar que esta manera de resolver no ha sido pacíficamente aceptada...”³.

³ <http://www.juscorrientes.gov.ar/wp-content/uploads/acuerdos/pdf/2021/acd05-2021.pdf>

Así, bajo esta interpretación, en la provincia se han ordenado prisiones preventivas por una duración de 7 días⁴, de 5 meses, de 6 meses, hasta que finalice el juicio o hasta que el juez de juicio dicte sentencia –independientemente de que quede firme-⁵.

De todos modos, aparece como auspicioso para el control de los involucrados en el proceso la posibilidad de conocer hasta cuándo duraría –a priori- la medida de coerción de encierro, porque permite acelerar las investigaciones en pos de otras donde el imputado no está privado de libertad. El Reglamento Interno para la Administración de Justicia, aún vigente, establece como prioritario en el orden de despacho de las causas aquellas donde haya personas detenidas (art. 117, segundo párrafo, si bien en ese momento los debates eran fijados por las Cámaras Criminales y ahora lo hace la Oficina Judicial siguiendo los plazos establecidos por el CPP); de todas maneras, es innegable que una causa con alguna persona en prisión preventiva merece una preferencial atención.

Cabe destacar que indeterminado no es lo mismo que determinable (por ejemplo, “hasta que el juez de juicio dicte sentencia”); sin embargo, aún se navega en un mar de cierta imprecisión que puede especificarse aún más, lo que resulta preferible.

Va de suyo que, por los caracteres mencionados, la prisión preventiva no puede durar más que el plazo máximo de la duración del proceso, que de acuerdo al artículo 149 es de tres años a partir de la formalización de la imputación –ésta un presupuesto para la aplicación de una medida de coerción-, sin computar los plazos de suspensión previstos en el art. 149 ni en el trámite del Recurso Extraordinario Federal.

II- Qué puede ocurrir cuando vence el plazo ordenado por el juez para la prisión preventiva.

Esta situación no está prevista en la ley en forma expresa, lo que aparece como correlato lógico de no exigir un plazo al momento de ordenar la prisión preventiva. La práctica y el razonamiento sistémico de los principios de las medidas de coerción con las posibilidades de revocación o sustitución de las mismas –así como la posibilidad de que sea nuevamente ordenada-, han llevado a interpretar que el interesado en que la prisión preventiva continúe debe solicitar su prórroga al juez de Garantías en audiencia para cuando ella venza; es dable destacar que dicha posibilidad no está vedada por la ley.

A su vez, el CPP prevé la posibilidad de revocación o sustitución de la medida de coerción por parte del juez en cualquier momento, a petición del fiscal o del imputado (art. 241); asimismo, también la posibilidad de que sea revisable de oficio por el juez al momento de la

⁴ <http://www.juscorrientes.gov.ar/prensa/primera-audiencia-de-impugnacion-de-prision-preventiva-a-cargo-del-tribunal-de-revision-de-capital>

⁵ En la segunda circunscripción judicial, por parte de los jueces de garantías de la ciudad de Goya

audiencia de control de la acusación. Cabe destacar que la revocación o sustitución de la medida de coerción de la que habla este artículo no es necesariamente por una menos gravosa que la impuesta –ello no surge del texto legal-, por lo que bien puede haber la posibilidad de que una restricción de concurrencia a determinado lugar o de acercamiento a cierta o ciertas personas no sean suficientes y se haga necesaria una prisión preventiva, de tal modo debe procederse al pedido de sustitución de la misma por la parte interesada.

Se entiende que esta es la situación que se plantea al momento de vencimiento del plazo dispuesto por el juez si es que así lo hizo, el que una vez operado conllevaría como correlato el cese de la medida de coerción y la consecuente libertad del imputado. De este modo, si se considera que la prisión preventiva debe continuar, es que debe solicitarse su prórroga o su nueva imposición, ya que no es una causal que limite un nuevo dictado. Es de destacar que para continuar con la medida de igual gravedad o imponer una mayor, debe ser a pedido de parte al juez ya que éste solamente puede disponer de oficio una menos gravosa –art. 242, último párrafo-.

III- Opinión personal.

El legislador tuvo la oportunidad de establecer la obligatoriedad para el juez de fijar un plazo al ordenar una medida de coerción que prive de la libertad ambulatoria al imputado, o bien exigir al Fiscal expresar al momento de su requerimiento su duración.

Sin embargo, decidió hacer silencio al respecto, dejando a la discusión bilateral entre las partes el tema, y la posibilidad de que el juez de garantías lo fije discrecionalmente ante el silencio sobre el tópico.

Es preferible para el acusado, la víctima, los funcionarios, los abogados y la ciudadanía en general, que la persona que sufre un encierro lo sea por mediar una sentencia condenatoria que lo declare culpable de un delito, y la circunstancia del encierro cautelar –en el nuevo Código Procesal Penal- hace que se imprima mayor celeridad a este tipo de casos para llegar al final del proceso.

Hubiera sido un avance en materia de respeto a los principios constitucionales del imputado en el proceso la exigencia legal de que la prisión preventiva tenga fijado un plazo determinado al ser ordenada, sin perjuicio de que se prevea la posibilidad de que a su vencimiento sea renovada a pedido de parte por mantenerse los fundamentos que le dieron lugar.

Referencias bibliográficas

- Maier, Julio B. J.; Derecho Procesal Penal: Parte General: Acto procesales; 1° ed.; Bs. As.; Ad-Hoc; 2015; vol. 3
- Ley N° 6518 de la provincia de Corrientes (Nuevo Código Procesal Penal para la provincia de Corrientes)
- Ley nacional N° 27.063 (Nuevo Código Procesal Penal de la Nación)
- Ley nacional N° 24.390 (plazos de prisión preventiva)
- Ley N° 2784 (Código Procesal Penal para la provincia de Neuquén)